BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 4 de julio de 1983 | Núm. 14-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Incompatibilidades de Altos Cargos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitipo por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A LA COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, integrada por los Diputados don Fernando Gimeno Marín, don Hilario López de Luna, doña Carmen Solano Carreras, don J. Ramón Calero Rodríguez, don Arturo García-Tizón y López y don Josep Gomis Martí, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Preámbulo

Las enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Centrista, no son aceptadas por la Ponencia, quedando el Preámbulo en su redacción originaria.

Artículo 1.º

Apartado 1. La enmienda número 12, del señor De la Vallina, consistente en introducir el término «titulares de puestos de libre designación...», es aceptada por la Ponencia, por entender que precisa más adecuadamente el sentido del precepto.

En cuanto a la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Centrista, consistente en sustituir el término «responsabilidad» por «dedicación» no es aceptada por la Ponencia.

Apartado 2. Al presente apartado se han presentado las siguientes enmiendas: números 2, 3, 4 y 5, del Grupo Parlamentario Popular; 13, del señor De la Vallina; 20, 21, 22, 23 y 24, del Grupo Parlamentario Centrista, y 42, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. La Ponencia ha realizado un estudio conjunto del artículo 1.º, 2, y de las citadas enmiendas, aceptando parte de las mismas y proponiendo el desglose de alguno de los párrafos del precepto en un nuevo apartado que pasaría a ser el tercero del artículo 1.º Así, se han aceptado las enmiendas números 2, 3, 4 y 5, del Grupo Parlamentario Popular; 20, del Grupo Parlamentario Centrista; 42, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y, parcialmente, la número 13, del señor De la Vallina, y 22, del Grupo Parlamentario Centrista. Por el contrario, no son aceptadas las enmiendas números 21, 23 y 24, del citado Grupo Centrista.

Apartado 3. Este apartado no tiene enmiendas y la Ponencia mantiene su redacción inicial, aunque con el número 4, ya que, como antes se ha señalado, se ha introducido un nuevo apartado 3. En consecuencia, la referencia del apartado 3 originario al «apartado anterior» ahora sería a «los dos apartados anteriores».

Artículo 2.º

Apartado 1. La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Centrista, consistente en la supresión de algunos términos del precepto, no es aceptada por la Ponencia, que considera especialmente importante este precepto en cuanto que innova considerablemente lo dispuesto en el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades de los Altos Cargos.

Apartado 2. Este apartado se mantiene en su integridad por la Ponencia que, por tanto, no acepta la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Popular (número 6), y la del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (número 43), consistente en la supresión de «... ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles».

Artículo 3.º

Letra A) A este precepto se presentaron las enmiendas números 26 y 27, del Grupo Parlamentario Centrista. La Ponencia ha preferido resolver la cuestión en fase de Comisión, dado que, en este punto, es necesaria la equiparación con la Ley de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, actualmente en tramitación en la Cámara.

Letra B) Las enmiendas de supresión número 7, del Grupo Popular, y número 28, del Grupo Parlamentario Centrista, no son aceptadas por la Ponencia.

Tampoco acepta la Ponencia la propuesta de apartado nuevo al artículo 3.º que realiza el Grupo Parlamentario Popular en su enmienda número 8, por considerar que la Ley objeto de este informe no afecta a las situaciones a que se refiere la citada enmienda.

Artículo 4.º

La enmienda número 14, del señor De la Vallina, consistente en la supresión de la referencia a los Secretarios de Estado, no es aceptada por la Ponencia. Tampoco es aceptada la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Centrista, que propugna hacer una referencia a la incompatibilidad con la pertenencia a Asambleas Legislativas o Parlamentos Autonómicos.

Artículo 5.º

No tiene enmiendas.

Artículo 6.º

Apartado 1. La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo a) de este apartado no es aceptada por la Ponencia, en cuanto que restringiría algunos de los supuestos previstos en dicho párrafo.

La enmienda número 31, también del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo b), es aceptada por la Ponencia. La Ponencia, asimismo, propone una modificación redaccional del párrafo.

Apartado 2. La enmienda número 15, del señor De la Vallina, es aceptada por la Ponencia, en cuanto simplificadora de la redacción originaria del proyecto, aunque la Ponencia establece una modificación terminológica al final del apartado.

Artículo 7.º

Es suprimido por la Ponencia, en congruencia con la supresión del párrafo f) del artículo 2.º, 2, dándose así satisfacción a la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 8.º

Letra A). Es aceptada la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Centrista, consistente en suprimir las palabras «o ayudas».

Letra B). No tiene enmiendas.

Letra C). No es aceptada la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Centrista.

Letra D). No son aceptadas las enmiendas de supresión parcial números 35, 36 y 37, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 9.º

No tiene enmiendas.

Artículo 10

No es aceptada la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia propone la supresión de la frase «durante los doce meses anteriores a su nombramiento».

Artículo 11

Apartado 1. No es aceptada la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Centrista.

Apartado 2. No es aceptada la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 12

No tiene enmiendas.

Disposiciones adicionales

Primera. No tiene enmiendas.

Segunda. No es aceptada la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Popular (número 11).

Tercera. No tiene enmiendas.

El Grupo Parlamentario Popular propone una nueva Disposición adicional (enmienda número 9), que la Ponencia ha estudiado con detenimiento, aunque sin considerar deba ser integrada en el proyecto en esta fase de tramitación.

Disposición derogatoria

No es aceptada la enmienda número 16, del señor De la Vallina.

Disposición adicional (Pasa a ser Disposición adicional cuarta)

No son aceptadas las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Popular (número 10) y del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (número 45). Esta Disposición que figura como adicional en el proyecto originario, por razones sistemáticas, se considera debe pasar a Disposición adicional cuarta.

En relación con la Disposición adicional sexta (nueva) que propone el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (enmienda número 44), y consistente en proponer que el contenido de la presente Ley no será de aplicación a los Altos Cargos de la Administración de las Comunidades Autónomas, se considera innecesaria por la Ponencia.

Tampoco es aceptada la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone una Disposición final nueva, en el sentido de que la presente Ley entre en vigor el primero de enero de 1984.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1983.—**Fernando Gimeno Marín, Hilario López de Luna, Carmen Solano Carreras, J. Ramón Calero Rodríguez, Arturo García-Tizón y Josep Gomis Martí.**

ANEXO

La Constitución española se inspira en el principio de separación de funciones (artículo 66.2, 97 y 117.3), lo que, respecto de los Altos Cargos, conlleva el establecimiento de las correspondientes reglas de incompatibilidad, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de sus decisiones.

Por otra parte, dicha regulación trata de evitar toda posible colisión de intereses, no sólo en las relaciones del sector público con el privado, sino también entre esferas distintas de aquél.

En tercer lugar, este régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos constituye una necesidad ineludible para asegurar la absoluta dedicación a sus funciones y, en consecuencia, el eficaz funcionamiento de la Administración.

Esta Ley, siguiendo el camino iniciado por la de incompatibilidades de Diputados y Senadores, afronta, de forma decidida y con medidas concretas, el entramado de acumulaciones indebidas de cargos y funciones.

Al exigir de los Altos Cargos el desempeño de un solo puesto y la percepción, en todo caso, de una sola retribución, esta Ley constituye un ejemplo para todos los ciudadanos y un importante paso más hacia la solidaridad y la moralización de la vida pública, especialmente importante en la actual situación de crisis económica.

Finalmente, con esta Ley se cubren los vacíos y se elimina la regresividad de la Ley 20/1982, de 9 de junio, cumpliendo al propio tiempo el mandato del artículo 98.4 de la Constitución, que ordena regular por Ley las incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 1.º

1. A los efectos de esta Ley, se consideran Altos Cargos los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado y todos aquellos titulares de puestos de libre designación por aquél que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por Ley como tales.

2. En cualquier caso, se entenderán comprendidos en el número anterior los siguientes:

a) Embajadores acreditados y Jefes de misión diplomática.

b) Los Subsecretarios, Secretarios Generales, Directores Generales de los Departamentos ministeriales y los equiparados a ellos.

c) Los miembros del gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en las islas, y en Ceuta y Melilla.

e) El Director General y Consejeros del Ente Público RTVE y el Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

f) Supresión.

g) Supresión.

h) Los Delegados del Gobierno en los entes mencionados en el apartado tercero de este artículo en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades concesionaras de autopistas de peaje y COPLACO.

i) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España, los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y Entidades Oficiales de Crédito.

j) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

k) Los Presidentes, Directores y asimilados de las Entidades Estatales Autónomas.

l) Los Presidentes, Directores, Delegados Generales y equiparados a ellos, de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran Altos Cargos

los de Presidente, Director, Gerente y equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública estatal.

4. Se exceptúan de la enumeración de los dos apartados anteriores los puestos con nivel de Subdirector o inferior reservados reglamentariamente para su provisión entre funcionarios.

Artículo 2.º

1. El ejercicio de un Alto Cargo se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma, incluidos los cargos de representación popular, así como los electivos en Colegios, Cámaras o Entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas, salvo los autorizados en esta Ley.

2. En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los Organos constitucionales, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por los compatibles.

Artículo 3.º

Conforme a lo previsto en el artículo 2.º, los cargos enunciados en el artículo 1.º son incompatibles entre sí y en particular:

A) Con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de las Administraciones, Organismos o Empresas públicos, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos, así como con aquellas otras retribuidas mediante arancel, o cualquier otra forma.

La incompatibilidad a que se refiere este apartado determinará el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda. En todo caso, los funcionarios de las Administraciones públicas que sean designados para desempeñar los Altos Cargos que enumera la presente Ley tendrán derecho a la situación de excedencia especial.

B) Con la percepción de pensiones de Derechos Pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que desempeñe su función, recuperándose automáticamente al cesar en la misma.

Artículo 4.º

Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado podrán compatibilizar sus cargos con el de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

Artículo 5.º

Se exceptúa de lo establecido en el artículo 1.º, el desempeño de cargos o actividades en organismos internacionales en representación o por encargo del Estado español, y de misiones diplomáticas de carácter ocasional.

Artículo 6.º

1. Los titulares de Altos Cargos a que se refiere el artículo 1.º podrán ejercitar las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional, o para los que fueran designados por su propia condición.

b) Representar a la Administración en los Organos Colegiados directivos o Consejos de Administración de Organismos o Empresas con capital público. No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos Organismos o Empresas, salvo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, justificado en razón de su cargo.

2. En los casos previstos en el apartado anterior los interesados sólo podrán percibir, por los indicados cargos o actividades compatibles, las dietas, indemnizaciones o asistencias que les correspondan y que se acomodarán al régimen general previsto para las Administraciones Públicas.

Las cantidades devengadas por cualquier concepto y que conforme al párrafo anterior no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, Ente o Empresa en el Tesoro público.

Artículo 7.º

Supresión.

Artículo 8.º

El ejercicio de un Alto Cargo es incompatible en particular con las actividades privadas siguientes:

A) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

B) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

C) El ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o Empresas Públicas.

D) El ejercicio por sí, persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

Artículo 9.º

Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 2.º, salvo el supuesto de participación superior al 10 por ciento, entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza con la entidad pública en la que desempeñe su cargo.

Artículo 10

Quienes desempeñen un Alto Cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Artículo 11

1. Los Altos Cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará el Ministro de la Presidencia.

2. Dicha declaración se efectuará dentro de los tres meses siguientes al de toma de posesión, al de modificación de las circunstancias de hecho o al de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 12

La intervención de la Administración del Estado no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. La inclusión de los Directores Generales en el ámbito de esta Ley se efectúa sin perjuicio de lo que sobre los mismos pueda establecerse en el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Segunda. Las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y absorción de sociedades, no podrán ser autorizadas notarialmente ni inscritas en el Registro Mercantil, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas a personas declaradas incompatibles en esta Ley, en la medida y condiciones fijadas en la misma.

Tampoco podrán ser inscritos, ni autorizados en su caso, los nombramientos de cargo de dichas sociedades si no consignan la declaración expresa de los interesados de no estar incursos en las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

Tercera. Las empresas o sociedades que tomen parte en concurso, concursos-subastas; o subastas o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere esta Ley, debiéndose rechazar aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso.

Cuarta. Los preceptos contenidos en el articulado y en la Disposición derogatoria de esta Ley, se entenderán sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas establecidas para determinados Altos Cargos de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto-ley de 13 mayo de 1955 sobre incompatibilidades de los Altos Cargos y cuantas Disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley. Las referencias al mismo en la legislación vigente se entenderán hechas a la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961